

RESOLUCIÓN NÚMERO **205** DE 2015

(0 4 DIC 2015)

“Por la cual se niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKD714 afiliado(s) a la Empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera SOTRAMES S.A.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 1079 de 2015, 2053 de 2003 y 087 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros **SOTRAMES S.A.**, según radicado No. 20153050075962 del 2015/08/21, acogándose a lo preceptuado por el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, solicitó la desvinculación administrativa de un(s) vehículo(s) identificado(s) con las siguientes características, propiedad, posesión y/o tenencia, del señor JUAN GUILLERMO SAN MARTIN, así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TKD714	MICROBÚS	SS055294	1994	ASIA MOTORS

Que la empresa manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, en especial lo preceptuado en las causales, del artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, que estipulan:

- “1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.”
- “2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.”
- “3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.”

Que la empresa **SOTRAMES S.A.**, allega con la solicitud pruebas documentales del incumplimiento de las causales consagradas en el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.4.8.6., como se observa a folio 17 de la solicitud, comunicado del 18 de junio de 2015 mediante el cual se requiere al propietario para que cumpla con el plan de rodamiento.

“Por la cual se niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKD714 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRAMES S.A.

Que el Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Antioquia, le dio traslado de la solicitud mediante radicado 20153050017001 del 29-09-2015 al propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo, es decir, al señor JUAN GUILLERMO SAN MARTIN, identificado con placa TKD714, para que presentara los descargos y allegara pruebas pertinentes de conformidad con el Artículo 29 de la Constitución Política y el decreto 171 de 2001.

Que el radicado 20153050017001 del 29-09-2015, fue devuelto por lo que se publicó aviso en la página web de la entidad, como lo consagra el Decreto 1437 de 2011 en el caso descrito.

Que el señor JUAN GUILLERMO SAN MARTIN, propietario, no se pronunció para presentar sus descargos ante esta entidad.

Que la empresa aporta un contrato que no coinciden quienes suscriben y quienes firman, por lo que se requirió a la empresa, la cual no subsanó, adjuntando el contrato suscrito y firmado en debida forma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del Decreto 1079 de 2015, la empresa **SOTRAMES S.A.**, solicita ante la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio de Transporte la desvinculación vehículo de placas **TKD714**, propiedad y/o tenencia del señor JUAN GUILLERMO SAN MARTIN, debido a que no se cumple con las obligaciones y deberes propios del contrato de vinculación como allegar los documentos exigidos para el trámite de la expedición de la tarjeta de operación, en el artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015.

Conforme a lo solicitado por la empresa **SOTRAMES S.A.**, y teniendo en cuenta que el propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo, es decir el señor JUAN GUILLERMO SAN MARTIN, no se presentó ante la Dirección Territorial de Antioquia, ni expuso por escrito los descargos solicitados y la consecuencia jurídica, por no hacerlo, es que lleva a la entidad a presumir, como ciertas las afirmaciones presentadas en la solicitud de desvinculación y realizadas por parte de la empresa solicitante.

Así las cosas, quedó demostrado dentro del proceso que la causal invocada por la empresa es cierta, teniendo en cuenta que la última tarjeta de operación se expidió mediante la especie venal 412317 el día 16/01/2007 por dos años, así las cosas se encuentra vencida, desde el día 16/01/2009.

1. VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE VINCULACION

El Decreto 1079 de 2015, el cual regula el procedimiento para desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir, para poder entrar a analizar las causales del incumplimiento y proceder a dar trámite a la solicitud antes indicada.

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, término de duración del contrato, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan

“Por la cual se niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKD714 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRAMES S.A.

definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que la empresa **SOTRAMES S.A.**, solicita la desvinculación del vehículo ante la Dirección Territorial Antioquia, mediante escrito radicado con el número 20153050075962 del 21 de agosto de 2015, teniendo vencido el contrato de vinculación del vehículo de placas **TKD714**, ya que el mismo se suscribió por las partes el 21 de diciembre de 2006, con una duración de un año, prorrogable automáticamente, pero, debido al incumplimiento por parte del propietario, tenedores y/o poseedores del vehículo, la empresa se vio obligada a darlo por terminado de forma anticipada de conformidad con la cláusula décimo del contrato, debido al incumplimiento por parte del propietario en las obligaciones pactadas, en atención al debido proceso, envió comunicación el día 26 de mayo de 2015, mediante la guía No. 7211529034 enviada por la empresa Servientrega S.A. y entregada el 1 de junio de 2015 en la dirección del destinatario.

Que el contrato aportado no cumple con los requisitos legales exigidos para ser tenido en cuenta como una prueba conducente y pertinente, toda vez, que quien suscribe y firma no son la misma persona y la empresa no subsanó, la situación.

2. CAUSALES DEL ARTÍCULO 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015,

El Decreto 1079 de 2015, regula el procedimiento para proceder a desvincular por vía administrativa un vehículo de una empresa habilitada en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros, exige inexorablemente que el contrato de vinculación este vencido, presupuesto que se debe de cumplir para proceder a dar trámite a la solicitud de desvinculación y que se incurra por parte del vinculado en una de las causales estipuladas en el Decreto antes indicado, para el caso concreto del artículo 2.2.1.4.8.6 del Decreto 1079 de 2015, que estipulan:

“1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte.”

“2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte.”

“3. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa.”

Es importante tener presente que el contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, término de duración del contrato, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones que permitan definir la existencia de prorrogas automáticas.

Que el propietario, tenedor y/o poseedor JUAN GUILLERMO SAN MARTIN, no presentó los descargos solicitados por el Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Antioquia, se deben presumir como ciertas las declaraciones de la solicitante de la Desvinculación Administrativa, con relación al no cumplimiento por parte del propietario del plan de rodamiento asignado por la empresa.

En concordancia con lo expuesto por la parte solicitante, es evidente para esta Dirección Territorial, que al señor JUAN GUILLERMO SAN MARTIN, propietario, tenedor y/o poseedor y afiliado a la empresa **SOTRAMES S.A.**, ha incumplido con las obligaciones propias del contrato de vinculación, ya que no aportaron prueba alguna que permitiera desvirtuar las pruebas allegadas por la empresa, aún así el contrato no puede ser tenido en cuenta, en consecuencia por ser un requisito de la esencia de la solicitud no se puede acceder a la desvinculación, aún cuando es preocupante que el vehículo tenga los

04 DIC 2015

“Por la cual se niega la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TKD714 afiliado(s) a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial SOTRAMES S.A.

documentos vencidos desde 2009, toda vez, que se estaría violando el debido proceso.

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado el Ministerio de Transporte el debido proceso, no es procedente desvincular el automotor identificado con las placas TKD714 del parque automotor de la empresa **SOTRAMES S.A.**

Por lo expuesto este despacho resuelve,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No accede a desvincular del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **SOTRAMES S.A.**, el vehículo identificado con las siguientes especificaciones:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TKD714	MICROBÚS	SS055294	1994	ASIA MOTORS

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa **SOTRAMES S.A.**, y al propietario, tenedor y/o poseedor del vehículo de placas TKD714, es decir, al señor JUAN-GUILLERMO SAN MARTIN.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado Can Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los

04 DIC 2015

LUIS CARLOS ZAPATA MARTÍNEZ
Director Territorial de Antioquia

Proyectó:

GEUA